

Montevideo, 28 de febrero de 1994

VISTO: lo dispuesto por el Artículo 39 del Decreto Nº 25.787, de 30 de octubre de 1992;  
RESULTANDO: que dicha norma establece: "A partir del 1º de enero de 1993, los Funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales perderán el derecho a percibir la participación en el producido bruto de Casinos o en el Fondo de Hoteles, según corresponda, por los dos primeros días de licencia médica que se les otorgue, en ocasión de cada solicitud efectuada por éstos. No regirá la norma del inciso precedente en los casos en que exista diagnóstico patológico definido, el que, en cada caso, deberá ser establecido a texto expreso por el médico municipal de certificaciones del Departamento. Este artículo también será de aplicación en los casos del artículo D.95, literal II del Digesto Municipal. El Intendente Municipal reglamentará la presente disposición";

CONSIDERANDO: 1o.) que de acuerdo a lo dispuesto en la norma transcrita, el mencionado Departamento, adjunta proyecto de reglamento;  
2o.) que en mérito a ello, eleva actuaciones solicitando el dictado de resolución en tal sentido;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- Aprobar la siguiente reglamentación del artículo 39 del Decreto Nº 25.787 de 30 de octubre de 1992:

Artículo 1o.- Los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales que deban solicitar licencia por enfermedad, lo harán saber antes de transcurrida una hora de la iniciación de sus tareas, a la dependencia u oficina donde prestan funciones.

Los avisos que se reciban hasta la hora 16 podrán ser indistintamente a consultorio o a domicilio. Las solicitudes que se reciban a partir de la hora 16, serán obligatoriamente a domicilio, debiendo aceptar el funcionario en el formulario de pedido de licencia médica el control por parte de la oficina correspondiente dentro del horario de trabajo del solicitante.

La no aceptación de dicho control determinará la anulación del pedido de licencia médica. Se dispondrá de formularios especiales para dichas solicitudes debiendo expresar claramente el domicilio en que se encuentra el funcionario.

No se aceptarán fuera de la hora las renovaciones de licencias médicas en las que no se especifiquen claramente las razones por las que no se realizó la solicitud antes de la citada hora.

Artículo 20.- La solicitud de licencia médica podrá efectuarse por cualquier medio escrito idóneo, salvo casos en los que existan razones de fuerza mayor en los que se aceptará el aviso telefónico.

Artículo 30.- Toda dependencia u oficina que reciba una solicitud de licencia por enfermedad, deberá remitirla al Servicio Médico del Departamento dentro de las doce horas de recibida.

Artículo 40.- El Médico de Certificaciones deberá visitar al funcionario dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del formulario por parte del Servicio Médico, para el caso de que la solicitud fuera a domicilio.

Si la solicitud fuera hecha a consultorio, el funcionario deberá concurrir al Servicio Médico dentro de las veinticuatro horas de enviado.

Artículo 50.- Cuando se trate de funcionario con derecho a percibir participación en el producido bruto de Casinos o en el Fondo de Hoteles, el Médico de Certificaciones deberá establecer en el formulario de licencia por enfermedad si existe o no **DIAGNOSTICO PATOLOGICO DEFINIDO.**

En el primer caso, cuando exista **DIAGNOSTICO PATOLOGICO DEFINIDO**, el mismo deberá quedar asentado en la ficha que de cada funcionario se lleva por parte del Servicio Médico.

En caso que el Médico de Certificaciones considere que no existen elementos suficientes para configurar **DIAGNOSTICO PATOLOGICO DEFINIDO**, deberá fundamentar su proceder con elementos de índole estrictamente médica, sin perjuicio del otorgamiento de licencia por enfermedad.

En este último caso se le entregará al funcionario un formulario donde conste la opinión del Médico de Certificaciones y, si el funcionario no estuviera de acuerdo con la misma, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para aportar elementos o informes médicos que puedan hacer variar la opinión del Médico del Departamento. Todo informe de médicos particulares deberá ser extendido en el mismo formulario que se le entrega al funcionario.

Artículo 6o.- Transcurridas las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo anterior sin que el funcionario haya aportado elemento o informe alguno, o que aportados éstos no alcancen para configurar **DIAGNOSTICO PATOLOGICO DEFINIDO**, el Servicio Médico hará la comunicación pertinente a la Oficina de Personal y Contralor de Servicios a los efectos de la aplicación de los descuentos que correspondan por los dos primeros días de licencia médica otorgada.

Artículo 7o.- Los funcionarios domiciliados fuera de los límites del Departamento de Montevideo, podrán solicitar licencia médica a domicilio dentro del plazo establecido en el artículo 19, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) La enfermedad que motiva a dicho pedido debe tener una entidad suficiente como para que obligue al enfermo a permanecer en cama o que le impida el desplazamiento por sus propios medios.
- b) El funcionario deberá indicar claramente el lugar en que se domicilia, así como entre que calles queda y el número o nombre de la casa, y/o los puntos de referencia para ubicar fácilmente el domicilio.

- c) El funcionario deberá aceptar en forma permanente el control o la certificación médica a partir de la fecha de la solicitud.
- d) El Servicio Médico no otorgará licencia médica a los funcionarios que no hubieran cumplido con lo establecido en los numerales precedentes.
- e) A los solicitantes de licencia médica, en estas condiciones, no se les considerará la misma como tal, hasta la certificación del Servicio Médico de la misma o, en su defecto, por el Certificado del Centro de Asistencia de Salud Pública de la zona. En este último caso los funcionarios deberán agregar a los elementos médicos, clínicos o paraclínicos que avalen la existencia de **DIAGNOSTICO PATOLOGICO DEFINIDO**. De no presentarse ninguno de estos elementos, se les practicará el descuento de la participación que corresponda por los dos primeros días de licencia médica otorgada.

Artículo 90.- En los casos en que los funcionarios soliciten licencia al amparo de lo establecido en el artículo D.95, literal II, del Digesto Municipal, se aplicarán en lo pertinente los mismos criterios y plazos señalados precedentemente, sin perjuicio de establecer que el Servicio Médico deberá indicar concretamente si el familiar del funcionario presenta o no **DIAGNOSTICO PATOLOGICO DEFINIDO**.

Artículo 91.- En todo lo que no contravenga la presente reglamentación, será de aplicación la normativa contenida en el Capítulo VII (De la licencia por enfermedad) de la Parte Reglamentaria del Volumen III del Digesto Municipal.

Artículo 100.- Deróganse los artículos R.332 y R.333 del Volumen III del Digesto Municipal.

20.- Comuniquese a la Secretaria General y al Departamento de Recursos Humanos y Materiales y pase a la Oficina de Personal y Contralor de Servicios para su conocimiento y transcripción a todas las Divisiones, Servicios, Oficinas y Sectores del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales.  
DR. TABARE GONZALEZ, Intendente Municipal (1);  
AZUCENA BERRUTTI, Secretaria General.  
11-4.